

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que reposa memorial allegado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual solicitan se les comunique sobre el estado del proceso y las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 561

**PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO COLLAZOS SEPULVEDA
Rad. 2015-0007**

Santiago de Cali, Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa en primer lugar que se trata de un proceso ejecutivo de honorarios adelantado por ALBA BETSABE POSADA ALVAREZ en contra de LUIS HERNANDO COLLAZOS SEPULVEDA y MARIA DORA PAEZ CAMELO, dentro del cual se ordenó en auto No. 414 de marzo 11 de 2015, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242392.

Posteriormente, mediante auto No. 1523 de agosto 4 de 2016, el embargo de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias limitando su cuantía en \$ 1.400.000.00., y más adelante en auto del 14 de octubre de 2016, se solicitó el embargo de la quinta parte del salario que no exceda el salario mínimo a cargo del señor COLLAZOS SEPULVEDA en su calidad de educador adscrito a la Secretaria de Educación del municipio de Cali.

Teniendo en cuenta esta información, y en razón al comunicado que envía la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el que comentan sobre un embargo de las cesantías del demandado, se oficiara a dicha entidad a fin de informarles lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO informándoles todo lo pertinente respecto al proceso que se adelanta en este despacho en contra del señor LUIS HERNANDO COLLAZOS SEPULVEDA bajo la radicación No. 2015-00007.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI
Calle 8 No. 1-16 Edf. Entreceibas Ofc. 301 - Teléfono 8881046

Oficio No. 184
Cali, Julio 2 de 2020

Señora
MIYERLY MEDINA HERRERA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
mmedinah@fna.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante: ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ - C.C. 31.284.267
Demandado: LUIS HERNANDO COLLAZOS SEPULVEDA
MARIA DORA PAEZ CAMELO
Radicación: 76001311000520150000700

Cordial saludo.

Por medio del presente, y en cumplimiento a lo solicitado por Uds., se les informa que revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ejecutivo de honorarios adelantado por la señora ALBA BETSABE POSADA ALVAREZ en contra de LUIS HERNANDO COLLAZOS SEPULVEDA y MARIA DORA PAEZ CAMELO, dentro del cual se ordenó en auto No. 414 de marzo 11 de 2015, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242392.

Posteriormente, en auto No. 1523 de agosto 4 de 2016, se solicitó el embargo de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias limitando su cuantía en \$ 1.400.000.00., y más adelante en auto del 14 de octubre de 2016, se pidió el embargo de la quinta parte del salario que no exceda el salario mínimo a cargo del señor COLLAZOS SEPULVEDA en su calidad de educador adscrito a la Secretaría de Educación del municipio de Cali, la cual en escrito de diciembre 22 de 2016, informó que este aparecía como empleado inactivo de dicha dependencia y por lo tanto no se dio aplicación a la medida cautelar.

Finalmente, no se encuentra en el expediente solicitud en la que se haya pedido por parte de la parte demandante medida cautelar que ordene el embargo de las cesantías devengadas por el demandado.

Atentamente,


KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA



Calle 8 No. 1 – 16 Piso 3º Oficina 301 Edificio Entreceibas Tel 8881046 – correo institucional – j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – Valle

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumaria de Disminución de Cuota alimentaría, para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 562

Cali, Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: CARLOS CELIS OSORIO

DEMANDADO: YENNIFER MONTOYA ORTEGA

Rad. No. 2020-0034

Reunidos los requisitos de ley y demás normas concordantes en la presente demanda verbal sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admítase la presente demanda verbal sumaria de Disminución de Cuota promovida por el señor CARLOS CELIS OSORIO, con relación a los menores MAXIMILIANO y SAMANTHA CELIS MONTOYA, en contra de YENNIFER MONTOYA ORTEGA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la demandada YENNIFER MONTOYA ORTEGA, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO.- Notifíquese del presente proveído a la defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al despacho para que intervenga en defensa de los derechos de los menores.-

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, identificada con C.C No. 66.917.154 y T.P. No. 184.308 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a ella conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', written over the printed name and title.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, tres de julio de dos mil veinte

Auto No. 569

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00096-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores JAMINSON MORENO RODRIGUEZ y KELY VERÓNICA TORRES BOTINA.
- 2. NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada KELY VERÓNICA TORRES BOTINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 3. EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal MORENO - TORRES, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite. El emplazamiento ordenado se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- 4. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor Harold Darío Ocampo Ríos, portador de la tarjeta profesional 104.445 del C. S de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del señor JAMINSON MORENO RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, tres de julio de dos mil veinte

Auto No. 568

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Francia Rodríguez y otros
Causante: Ennio Holguín Cifuentes
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00088-00

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 90, 488 y 489 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR abierta y radicada en este Juzgado la SUCESION INTESTADA del causante ENIO HOLGUIN CIFUENTES, fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el día 12 de febrero de 2020 y quien fue portador de la cédula de ciudadanía No. 1.508.669.

2. RECONOCER como herederos del causante ENIO HOLGUIN CIFUENTES, a los señores FRANCIA HOLGUIN RODRIGUEZ, ENNIO HOLGUIN RODRIGUEZ y HERNAN HOLGUIN RODRIGUEZ en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Numeral 4 Artículo 488 del Código General del Proceso).

3. RECONOCER como cónyuge sobreviviente del causante ENIO HOLGUIN CIFUENTES a la señora FRANCIA RODRIGUEZ LOPEZ, quien opta por gananciales.

4. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. Indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. INFORMAR a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales – DIAN, la apertura del presente sucesorio, para lo pertinente.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA con T.P. No. 32.089 del C.S.J. como apoderada judicial de los señores FRANCIA RODRIGUEZ LOPEZ, FRANCIA HOLGUIN RODRIGUEZ, ENNIO HOLGUIN RODRIGUEZ y HERNAN HOLGUIN RODRIGUEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

Auto No. 558

Proceso: Revisión de decisión de autoridad
administrativa

Radicado: 76-001-31-10-013-2019-00460-00

En virtud del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, este despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth Tovar Tascón, a través de apoderado judicial, en contra de la resolución No. 161 del 12 de noviembre de 2019, proferida por la comisaría Tercera de Familia.

La apelante sustenta su inconformidad en que es copropietaria del inmueble en mención, en que no posee recursos económicos para su sustento y carece de empleo. Además, sostiene que no ha incurrido en el supuesto maltrato, lo que considera fue probado al interior del proceso.

El presente caso deberá ser analizado a la luz del derecho a la paz que debe ser garantizado en la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y a la protección de las personas de la tercera edad, consagrada en el artículo 46 de nuestra constitución política.

En cuanto al derecho a la paz, este no debe ser garantizado sólo en estructuras macro sociales, sino también en la familia, núcleo fundamental de la sociedad, así su dimensión numérica sea menor. Sólo propendiendo por un desarrollo armónico en la base de la sociedad constituida por la familia, se obtendrán cimientos firmes para buscar una paz en niveles más amplios de la sociedad.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto:

“Es claro que la realización general del derecho a la paz, pasa por el logro de ese orden armónico en las relaciones hogareñas y, para procurarlo dentro del marco del ordenamiento vigente, los miembros de toda familia están llamados a participar en el ejercicio de la autonomía comunitaria reconocida por la Carta Política, es decir, deben tomar parte en una normalización tal de sus relaciones cara a cara, que a cada quien se le hagan efectivos sus derechos individuales y, en

especial, la opinión de los niños sea oída, y atendida de manera creciente, hasta que de la participación política extrafamiliar del adolescente, se pase al pleno ejercicio de la ciudadanía por parte del joven mayor de edad.”¹

Es un ideal buscado por la Constitución Política el desarrollo de las relaciones entre los miembros de la familia dentro de un clima de respeto recíproco. Tanto así que el artículo 42 consagra que “cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. En desarrollo de tal artículo fue expedida la ley 246 de 1996, modificada con posterioridad por la ley 575 de 2000 que desarrollan el tema de violencia intrafamiliar y las medidas de protección que deben tomar las comisarías de familia cuando esta se presente.

De otra parte, la Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.

En lo que atañe al caso concreto, la señora Margarita Tascón de Tovar, de 82 años, compareció a la Comisaría Tercera de Familia del Barrio Guaduales, de esta ciudad, manifestando que venía siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hija Ruth Tovar Tascón.

La señora Ruth Tovar Tascón, en su declaración, manifestó que el problema no es con su madre, la señora Margarita Tascón de Tovar; que ella y su hija son quienes han sido víctimas de violencia física y psicológica por parte de su hermano Rafael Alfonso Tovar Tascón, quien, según manifiesta, manipula a su señora madre y la pone en contra suya y la incita a decir mentiras. Añade que también recibe insultos de parte de sus hermanos Carlos Humberto y Sara, quienes no viven con ella.

¹ sentencia T-503-99 M.P. Carlos Gaviria Díaz

En el informe de visita domiciliaria, realizada el 06 de agosto de 2019, por el psicólogo contratista de la comisaría de familia, se constata que la vivienda en la cual conviven las señoras Margarita Tascón de Tovar, Ruth Tovar Tascón y el señor Rafael Alfonso Tovar, junto a su familia, se encuentra ubicada en la Calle 65 # 7N-28 del Barrio Calima, de esta ciudad, la cual no cuenta con servicios de agua ni energía.

En cuanto a las condiciones en que habitan el inmueble sus ocupantes, pudo conocerse que la señora Ruth Tovar Tascón vive con su hija y un gato en una pequeña pieza de la vivienda, y que sus muebles y enseres se encuentran en la sala. El señor Rafael Tovar, en cambio, tiene construidas varias habitaciones que cubren un 70% de la vivienda, al fondo de esta.

El profesional en Psicología concluye su informe con los factores de riesgo que en su criterio se presentan para la señora Margarita Tascón de Tovar, quien, considera, por su condición física y emocional en razón del conflicto suscitado entre sus hijos Ruth y Rafael, se encuentra propensa a ver afectada su salud mental.

De las manifestaciones de Sara, Jesús Antonio, Esperanza y Alexander Tovar Tascón, se pueden extraer las afirmaciones coincidentes en que existe un serio conflicto familiar entre sus hermanos Ruth y Rafael Alfonso.

En cambio Carlos Humberto Tovar Tascón, coincide con la citante Margarita Tascón y con el señor Rafael Alfonso Tovar, en que la causa del conflicto familiar que se suscita, son las desavenencias de la señora Ruth Tovar con su progenitora.

Se ha manifestado por todos los comparecientes, y así se ha acreditado con el respectivo certificado de tradición, que el inmueble ubicado en la Calle 65 # 7N-28, en donde se han presentado los conflictos familiares que han dado origen a la presente causa, pertenece a la comunidad formada por los hermanos Tovar Tascón así: Rafael Alfonso (76.666.665%), Alexander (6.666.666.66%), Carlos Humberto (6.666.666.66%), Esperanza (6.666.666.66%), Ruth (6.666.666.66%) y Margarita (6.666.666.66%).

En informe de visita domiciliaria de 7 de octubre de 2019, realizado por profesional contratista de la Secretaría de Bienestar social, de la Alcaldía de Santiago de Cali, se constatan las evidentes tensiones entre la señora Ruth Tovar y su madre, que han ocasionado afectación a nivel emocional de la adulta mayor.

De acuerdo con lo reportado, la señora Margarita Tascón es viuda, tuvo 8 hijos: Sara Esperanza quien reside en Estados Unidos desde hace años, Margarita, Rafael, Ricardo, quien falleció hace varios años, Alejandro, Jesús, Carlos

Humberto y Ruth Tovar Tascón; no cuenta con ingresos propios, en tanto los gastos del hogar han sido asumidos por su hijo Rafael, principalmente.

Concluye el informe precisando que el grupo familiar presenta dificultades a nivel relacional que se vienen gestando desde hace muchos años, las relaciones maternofiliales se ven altamente mediadas por condicionantes como los recursos económicos que aporta su hijo Rafael; que se evidencia comunicación poco asertiva, poco respeto de las jerarquías, que se evidencia en el desplazamiento de la señora Margarita de su rol paterno para involucrarse como una igual a sus hijos, en disputas propias de hermanos, demostrando que al tomar partido agudiza el conflicto.

La profesional contratista recomienda atender mediante proceso de atención terapéutico que permita hacer frente a las afectaciones emocionales de la adulta mayor, y propender por un adecuado manejo de emociones y sentimientos que promuevan su calidad de vida y la sanación de la relación materno filial con su hija Ruth y los demás implicados.

De todo lo expuesto, observa el despacho que la Comisaria Tercera de Familia de los Guadales, al proferir la resolución 161 de 12 de noviembre de 2019, concluyó la actuación administrativa a su cargo, más no tomó necesariamente medidas encaminadas a remediar el conflicto familiar que se presenta en torno a la adulta mayor Margarita Tascón.

En sentir de este despacho, el funcionario encargado del asunto no logró entender el conflicto familiar que le fue expuesto. En efecto, redujo el conflicto a las presuntas agresiones provocadas por la señora Ruth Tovar en contra de sus señora madre Margarita, por lo que la conminó a abstenerse de ejecutarlos y le ordenó el desalojo del inmueble.

Lo cierto es que la Comisaría Tercera de Familia del barrio Guadales pasó por alto las manifestaciones realizadas por cada uno de los hijos de la señora Margarita Tascón y los informes de visitas domiciliarias, en donde se evidencia una clara disputa entre dos bandos que han conformado para propiciar agresiones, causando el desplazamiento de la señora Margarita de su rol materno, y en donde se le ha inmiscuido como uno más de sus hijos.

No se trata entonces de un conflicto suscitado entre madre y hermana, en el que se abuse de la condición física para agredir y menoscabar a la otra persona; estamos ante un conflicto entre hermanos, que se ha prolongado en el tiempo y que ha involucrado a su señora madre Margarita Tascón, persona de la tercera edad.

Es decir, la violencia no ha sido ejercida solamente por la señora Ruth Tovar hacia su madre, sino por todos sus hijos, en cuanto la han involucrado en un conflicto de diferencias entre hermanos, que no han sido capaces de solucionar.

Es insuficiente, para efectos de resolver el conflicto, señalar como agresora a la señora Ruth Tovar Tascón, y conminarla para que cese de ejecutar actos de agresión en contra de Margarita Tascón, ya que esto no resuelve necesariamente el conflicto familiar que resulta palpable.

Las medidas de protección en favor de la adulta mayor pueden resultar precarias si no se aborda el conflicto entre hermanos que se ha venido perpetuando. No es solo a Ruth Tovar a quien se debe instar para que solucione las diferencias y los conflictos que han dado lugar a las agresiones, sino también a todos aquellos que han intervenido y han propiciado que se prolongue en el tiempo esta lamentable situación, esto es: Rafael, Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón.

Lo que aquí se presenta es una forma de maltrato indirecto de Ruth, Rafael, Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón; en contra de su madre Margarita, al no solucionar las diferencias presentadas entre ellos, despojándola de su rol de madre e involucrándola como uno igual a ellos. Lo que ha generado afectaciones en su salud mental.

Ahora bien, no hay lugar a dudas que en razón al ambiente violento que se ha establecido en el hogar, se impone la interrupción de la convivencia entre la señora Ruth Tovar Tascón, con su hermano Rafael Alfonso y su madre Margarita. Es evidente que la mejor medida de protección para la situación de agresiones mutuas que se presentan este momento, y que afectan a la adulta mayor, es ordenar el desalojo de uno de los involucrados en el conflicto, por lo que en razón a que existe una resistencia a la solución del conflicto por parte de los intervinientes, y en razón a la especial protección constitucional de la persona de la tercera edad, que debe prevalecer para la resolución del presente caso, no tiene otra alternativa este despacho que confirmar la orden, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de los Guadales, a la señora Ruth Tovar Tascón, de desalojar la casa de habitación que comparte con su madre Margarita, dada la imposibilidad de continuar con la convivencia en forma pacífica. Esto, desde luego, porque la señora Margarita Tascón como sujeto de especial protección, en el lugar en donde vive actualmente, tiene garantizados bienes y servicios que propenden por su bienestar, por lo que no se pueden desmejorar las condiciones de evidente bienestar físico de la adulta mayor, que le puede ser proporcionado por su hijo Rafael Alfonso, en el lugar en donde ahora vive, y en el cual ha manifestado que desea seguir viviendo.

Como medio de eficacia para que pueda darse la salida del inmueble de la señora Ruth Tovar Tascón y de su hija Camila Ortiz, de la mejor forma posible, el

señor Rafael Alfonso Tovar Tascón, deberá hacer entrega mensual a su hermana Ruth Tovar, de la suma de \$200.000, tal como lo había ofrecido en el intento de conciliación, llevado en cabo en la audiencia de 12 de noviembre de 2019. Así mismo los señores Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón, deberán hacer entrega mensual, cada uno, a la señora Ruth Tovar, de la suma de \$20.000, a fin de completar una suma de dinero que le permita conseguir una habitación digna en donde vivir, en el mismo barrio, junto a su hija Camila Ortiz. Este dinero será descontado de la cuota alimentaria que Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio, se encuentran obligados a proporcionar a su señora madre Margarita, por cuanto se trata del pago del alquiler de la cuota parte que sobre el inmueble le pertenece a la señora Ruth Tovar.

Esta medida que apela al valor de la solidaridad que debe existir entre miembros de una misma familia, y que pretende subsidiar a la señora Ruth Tovar Tascón un lugar digno en donde habitar, dada la imposibilidad de que continúe en el inmueble ubicado en la Calle 65 # 7N-28, solo se extenderá hasta que se haga efectiva la división material del inmueble o se efectúe su venta.

Por lo demás, como ya se señaló, las otras medidas de protección deben ser adicionadas, en el sentido de indicar que se ordena, no solamente a Ruth, sino también a Rafael, Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón, hijos de la señora Margarita Tascón, para que se abstengan de continuar ejecutando actos de maltrato en contra de su señora madre. Así mismo, deberán solucionar sus diferencias o conflictos de orden familiar, presentando fórmulas de solución al problema, para lo cual se les ordenará que acudan a un tratamiento reeducativo y terapéutico en institución pública o privada.

Se debe hacer énfasis en que si se quiere asegurar el derecho a la paz en nuestra sociedad, se debe propender por asegurar primero el derecho a un ambiente familiar sin amenazas, que le permita a sus miembros centrar su atención en los aspectos más importantes para el desarrollo personal de cada uno.

Es importante también resaltar que en el inmueble no solo conviven los hermanos Ruth y Rafael, junto a su madre Margarita, también habita una menor de edad, Valentina Tovar Mesa, quien es la hija del señor Rafael, y sobre quien no se observa en el expediente que se hayan presentado vulneración de derechos. De igual forma, habita el hogar la señorita Camila Ortiz Tovar, quien tuvo que crecer en un ambiente tenso y hostil en razón del problema presentado entre su madre, tíos y abuela.

Se ha demostrado que una manera de proteger a los niños contra el impacto de la violencia es proveerles un hogar en los que sus integrantes crean en la paz. Es decir, los niños sanos y adaptados necesitan hogares que reduzcan las

situaciones de violencia directa, a través de una familia pacífica, con relaciones de respeto.

Los valores no se enseñan hablando sobre ellos. Estudios han demostrado que los valores se aprenden visualizando relaciones, observaciones y demostraciones en su medio familiar. Los niños aprenden a ser amables al tener alguien que es amable con ellos. Se aprende a ser pacíficos y no violentos al tener otras personas demostrándoles lo que significa ser pacífico.

Al conocer los valores de una familia pacífica se ayuda a incrementar la armonía y la paz entre los miembros de la familia. Una parte esencial de la vida familiar es reflexionar sobre lo que es valorado en la familia. Los niños no se confunden cuando entienden y saben lo que es más importante en sus familias, respetan lo que es importante y a la vez se sienten respetados.

La familia es el núcleo social más pequeño desde el que se puede hacer mucho por conseguir la paz en una sociedad.

Así las cosas, la decisión de la Comisaría Tercera de Familia de Guadales, debe ser confirmada en forma parcial, con las adiciones anotadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en forma parcial, la decisión tomada por la señora Comisaria Tercera de Familia de los Guadales, mediante resolución 161 del 12 de noviembre de 2019, en la que se impuso medida definitiva de protección, conminando a Ruth Tovar Tascón a no ejecutar actos de maltratos verbales en contra de Margarita Tovar de Tascón.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la resolución 161 del 12 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de los Guadales, en el sentido de indicar que se ordena a Ruth, Rafael, Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón; que se abstengan de continuar ejecutando actos de maltrato en contra de su señora madre Margarita Tascón.

TERCERO: ADICIONAR el numeral tercero de la resolución 161 del 12 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de los Guadales, en el sentido de indicar que se advierte a Ruth, Rafael, Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000.

CUARTO: ADICIONAR el numeral cuarto de la resolución 161 del 12 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de los Guadales, en el sentido de indicar que se advierte a Ruth, Rafael, Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón, que a partir de la fecha, deben solucionar las diferencias o conflictos de orden familiar, presentando fórmulas de solución al problema, diplomacia, dialogo, sensibilidad, prevalencia, comprensión y aceptación de quien tenga la razón, evitando los gritos, palabras soeces y el maltrato verbal y psicológico que afecte y perjudique la armonía y unidad familiar.

QUINTO: ADICIONAR el numeral quinto de la resolución 161 del 12 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de los Guadales, en el sentido de indicar que se ordena a Ruth, Rafael, Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón, que acudan a un tratamiento reeducativo y terapéutico en institución pública o privada, a fin de que sean orientados sobre canales de comunicación asertiva y presenten la respectiva certificación por la superación de esta circunstancia.

SEXTO: CONFIRMAR el numeral sexto de la resolución 161 del 12 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de los Guadales, que ordenó a Ruth Tovar Tascón el desalojo de la casa de habitación que comparte con la señora Margarita Tascón de Tovar, ya que su presencia constituye una amenaza para la sana convivencia. De no hacerlo, será desalojada con la intervención de la Policía Nacional.

SEPTIMO: Como medio de eficacia para que pueda darse la salida del inmueble de la señora Ruth Tovar Tascón y de su hija Camila Ortiz, de la mejor forma posible, el señor Rafael Alfonso Tovar Tascón, deberá hacer entrega mensual, a partir del presente mes de Julio de 2020, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a su hermana Ruth Tovar, de la suma de \$200.000, tal como lo había ofrecido en el intento de conciliación, llevado a cabo en la audiencia de 12 de noviembre de 2019. Así mismo los señores Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio Tovar Tascón, deberán hacer entrega mensual, cada uno, a partir del presente mes de Julio de 2020, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a la señora Ruth Tovar Tascón, de la suma de \$20.000, a fin de completar una cantidad de dinero que le permita conseguir una habitación digna en donde vivir, en el mismo sector o en alguno similar, junto a su hija Camila Ortiz. Este dinero será descontado de la cuota alimentaria que Sara, Alexander, Carlos Humberto, Esperanza y Jesús Antonio, se encuentran obligados a proporcionar a su señora madre Margarita, por cuanto se trata de un pago simbólico del alquiler de la cuota parte que sobre el inmueble le pertenece a la señora Ruth Tovar. Esta medida se extenderá hasta que se haga efectiva la división material del inmueble ubicado en la Calle 65 # 7N-28 de esta ciudad, o se efectúe su venta.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE esta actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.-



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, tres de julio de dos mil veinte

Auto No. 567

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Darly Giseth Jovel Quintero
Demandado: Carlos Andrés Viveros Meneses
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00094-00

Procede esta instancia a examinar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora Darly Giseth Jovel Quintero.

Conforme a lo reglado en los artículos 90 y 368 del Código General del Proceso, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de las siguientes falencias:

- a. No es posible tener por constituida la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, con la conciliación allegada, toda vez que se advierte que no existió acuerdo, entre las partes, en la disolución de la misma y en la consecuente conformación de la sociedad patrimonial; por lo que se deben aclarar las pretensiones de la demanda.
- b. El poder aportado es insuficiente, ya que no se confiere para promover la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, previo a su consecuente disolución y liquidación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referente legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, tres de julio de dos mil veinte

Auto No. 566

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Sandra Milena y Jenny Johana Luque Luque
Causante: Carlos Luque Moreno
Radicado: 760013110013-2020-000086-00

Observa el Juzgado, según el avalúo aportado en la demanda, que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia corresponde al Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, de conformidad a lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 ibídem, rechazará de plano la presente demanda y ordenará remitirla al señor Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple (Reparto) de Cali, a quien se considera competente para avocar su conocimiento.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.
- 2. REMITIRLA**, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

Auto No. 559

Proceso: Sucesión
Demandante: Erika Valeska Kallman Riaño y otros
Causante: Walter Kallman Zientek
Radicado: 76-001-31-10-003-2013-00562-00

Se procede a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos formuladas por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño y la apoderada judicial de la cónyuge María Fernanda Mogollón, con fundamento en las pruebas oportunamente decretadas y practicadas.

1. En primer lugar se resolverán las objeciones formuladas por el apoderado judicial de las herederas, en el mismo orden en el que fueron planteadas.

1.1 Las compensaciones que considera debe la sociedad conyugal al causante, por el aporte que este hiciera, de siete CDT's y el dinero depositado en las cuentas bancarias corriente y de ahorros Nos. 953141019 y 595314137 del Banco Citibank Colombia S.A.

Para resolver es pertinente indicar que, a falta de capitulaciones, el haber social se conforma por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el absoluto y el relativo.

Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil.

Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado-, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3º y 4º, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio.

De otro lado, el bien raíz aportado por cualquiera de los cónyuges y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte, también ingresa al haber relativo de acuerdo con el numeral 6º del artículo 1781.

Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para el presente caso se manifiesta por la parte objetante que las sumas de dinero que se relacionan a continuación, fueron aportadas por el cónyuge Walter Kallman Zientek, al matrimonio contraído con la señora María Fernanda Mogollón Orozco, en los términos del numeral 3º del artículo 1781 del Código Civil, y por tanto la sociedad conyugal está obligada a restituirlos en favor del causante y/o de sus herederas.

- Certificado de depósito a término 883762, constituido ante Helm Bank, el día 25 de Junio de 2013, por valor de \$152.655.950.00, y con fecha de vencimiento el día 5 de noviembre de 2013.
- Certificado de depósito a término 883640, constituido ante Helm Bank, el día 24 de Junio de 2013, por valor de \$200.748.859, y con fecha de vencimiento el día 5 de noviembre de 2013.
- Certificado de depósito a término 0074005, constituido ante Banco Citibank Colombia S.A, el día 23 de agosto de 2011, por valor de \$39.157.449.00, y con fecha de vencimiento el día 23 de noviembre de 2011.
- Certificado de depósito a término 0083938, constituido ante Banco Citibank Colombia S.A, el día 23 de febrero de 2013, por valor de \$182.760.018.63, y con fecha de vencimiento el día 23 de mayo de 2013.
- Certificado de depósito a término 0076571, constituido ante Banco Citibank Colombia S.A, el día 6 de octubre de 2012, por valor de \$113.478.364.00, y con fecha de vencimiento el día 7 de febrero de 2013.
- Certificado de depósito a término 0079088, constituido ante Banco Citibank Colombia S.A, el día 11 de diciembre de 2012, por valor de \$130.206.414.78, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2013 y que fuera endosado por la señora María Fernanda Mogollón Orozco a Julia Emma Montesdeoca Aeff.
- Certificado de depósito a término 0083964, constituido ante Banco Citibank Colombia S.A, el día 21 de mayo de 2013, por valor de \$60.698.225.00, con fecha de vencimiento el día 21 de agosto de 2013 y que fuera endosado por la señora María Fernanda Mogollón Orozco a Julia Emma Montesdeoca Aeff.

- La cantidad de \$11.888.285.87, depositados por el causante en las cuentas bancarias corriente y de ahorros Nos. 953141019 y 595314137, establecidas en el Banco Citibank Colombia S.A.

Dentro de las pruebas solicitadas y practicadas a fin de probar la objeción formulada, se tienen: el interrogatorio de parte de la señora María Fernanda Mogollón Orozco, el cual, dicho sea de paso, no puede tener ningún valor, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1795 del C.C, el cual preceptúa que “ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento”

Se recepcionó el testimonio del señor Hernán Heraclio Munevar Munevar, quien era contratado por el señor Walter Kallman para elaborar sus declaraciones de renta ante la DIAN.

Manifestó que el patrimonio del señor Kallman, para el año 2006, ascendía a la suma de 565 millones de pesos, de acuerdo con documentos soporte que aún conserva y que aportó al despacho. Del total de su patrimonio, la suma de \$312.376.508, correspondía a dineros en efectivo depositados en cuentas bancarias y certificados de depósito a término en Colombia.

También manifestó que el causante, para el año 2007, tuvo un incremento importante en su patrimonio con ocasión de una indemnización por retiro de la empresa en la que trabajó durante 15 años. El reconocimiento de su pensión de vejez también tuvo lugar para este mismo año fiscal, de acuerdo con lo expresado por el deponente.

Indicó que para el año 2008 tuvo información de sumas de dinero en moneda extranjera: 34.000 dólares en citibank y 10.000 dólares en helmbank, ambos bancos fuera de Colombia. Estas sumas en dólares fueron disminuyendo en 2009 a 32.000, en 2010 a 25.420, en 2011 a 16.000, en 2012 a 14.500; hasta el año 2013 cuando ya no hubo reporte en ese sentido.

Manifestó desconocer que existiera la suma de 70.500 dólares y negó que se hubieran producido ventas de bienes raíces, durante los periodos reportados.

De igual forma, se recepcionó el interrogatorio de la señora Erika Valeska Kallman Riaño, que al respecto manifestó que su padre trabajó en Química Borden, que luego pasó a llamarse Hexión, por más de 20 años, recibiendo una indemnización por todo el tiempo de trabajo, de los cuales solo estuvo con María Fernanda Mogollón durante 5 meses. Aportó al despacho un documento que certifica el dinero recibido por su retiro y el tiempo laborado.

Señaló que su padre, el señor Walter Kallman, tenía un patrimonio de 565 millones, a lo cual se le sumaron 500 millones de la indemnización por el retiro, que era una persona conservadora y ahorradora y lo que hacía era invertir estos dineros y cada que había un vencimiento reinvertía mirando en donde estaban pagando mejor los intereses. Que nunca estos dineros los usó para su manutención. Que en el citibank era un cliente gold. Y que a pesar de que se retiró ganaba buen dinero por asesorías en pequeñas y medianas empresas, además de que empezó a recibir su pensión.

Por último, también señaló, que su padre recibió un dinero por reajuste de la pensión

El perito contador designado, a quien se encomendó conceptuar si los certificados de depósito a término referenciados en el inventario de bienes relictos y los depósitos efectuados en el exterior fueron del causante Walter Kallman Zientek con anterioridad a la celebración de su matrimonio con la señora María Fernanda Mogollón Orozco, expuso algunas conclusiones como fundamento de la respuesta afirmativa al interrogante formulado por el despacho, entre las cuales se deben resaltar las siguientes:

Que en el año 2004 los señores Carmen Hermencia Riaño de Kallman y el causante Walter Kallman Zientek se separaron de bienes, quedando el causante con un patrimonio líquido de \$398.710.000, el cual se incrementó en el año 2005 a \$551.664.000, a consecuencia de la venta de la casa que le quedó al causante en lo que el auxiliar de la justicia denomina separación de bienes.

Que entre la época del matrimonio contraído por el causante con la señora María Fernanda Mogollón Orozco (diciembre de 2006) y el año 2007, el patrimonio del señor Kallman Zientek se incrementó considerablemente como producto de la indemnización que recibió por la terminación unilateral de su contrato de trabajo.

Que el patrimonio líquido que aparece reflejado en las declaraciones de renta correspondiente a los años gravables 2006 por valor de \$565.006.296 y 2007 por valor de \$966.302.000 corresponden a productos financieros efectuados por el causante y le pertenecen al causante desde antes de contraer su segundo matrimonio con la señora Mogollón Orozco.

Que según el extracto del Banco Citibank fechado en octubre 1 de 2006, a diciembre 31 de 2006, el saldo que había en la cuenta era de US\$ 58.173,80 dólares.

De estas cuatro conclusiones, a que hace referencia el perito contable designado, y que resalta el despacho, son fácilmente constatables las tres primeras, de acuerdo con la prueba documental aportada en el trámite incidental y con la declaración del señor Hernán Heraclio Munevar Munevar.

En efecto, a folios 572 a 590 del cuaderno 2 de la objeción a inventarios y avalúos, se evidencia sin dificultad que el señor Walter Kallman contaba, para diciembre 31 de 2006, con un patrimonio líquido de \$565.006.296, de los cuales, de acuerdo con la declaración y los documentos aportados del testigo Hernán Heraclio Munevar Munevar, la suma de \$312.376.508 corresponde a los dineros que en cuentas bancarias y cdt's tenía el causante.

Por el contrario, la cuarta afirmación, sobre el valor de los dólares depositados en la cuenta de citibank, para el año 2006, no tiene ningún soporte probatorio al interior del proceso.

El auxiliar de la justicia intenta soportar su afirmación en los documentos por él allegados y obrantes a folios 679 a 684, los cuales no tienen valor probatorio, ya que no se dispuso sobre los mismos, por parte del despacho, en el momento procesal oportuno. Allende que el causante para el año 2006 no reportaba en su declaración de renta, sumas de dinero en

moneda extranjera. Lo que solo aconteció hasta el año 2008, de acuerdo con la declaración del testigo Hernán Heraclio Munevar y las declaraciones de renta aportadas al proceso.

En consecuencia, no se demostró que el causante para el momento de contraer nupcias con la señora María Fernanda Mogollón Orozco, contara en su haber con dineros en moneda extranjera, y por tanto no existe compensación a cargo de la sociedad conyugal que deba reconocerse por este rubro.

Así las cosas, es claro que el señor Walter Kallman Zientek, al momento de contraer matrimonio con la aquí reconocida como cónyuge, señora María Fernanda Mogollón Orozco, el 15 de diciembre de 2006, contaba con dinero en cuentas bancarias y cdt's por la suma de \$312.376.508. Es decir que realizó un aporte, por dicho valor, a la sociedad conyugal Kallman- Mogollón, al momento de casarse.

Hasta aquí es evidente que la objeción tendiente a la inclusión de una recompensa a cargo de la sociedad conyugal no fue debidamente formulada, por cuanto la compensación que efectivamente deberá incluirse al inventario, no corresponde concretamente al valor de los cdt's y el dinero en cuentas bancarias inventariado, como equivocadamente lo ha venido sosteniendo el apoderado judicial de las herederas, sino a los bienes que han pertenecido al haber relativo de la sociedad conyugal, por cuanto, siendo muebles, eran de propiedad del causante al momento de contraer matrimonio. Así mismo, aquellos bienes que fueron adquiridos gratuitamente por el causante, o cuya causa de adquisición, de conformidad con el artículo 1792 del Código Civil, tuvo lugar antes de contraer nupcias, como es el caso del dinero correspondiente a la indemnización por retiro de la empresa hexion química S.A., lo cual causó un beneficio patrimonial importante a la sociedad conyugal, pero cuya causa de adquisición se remonta a más de 20 años de labores en dicha empresa, por lo que solo una parte de dicho valor podía pasar a engrosar el haber absoluto del activo de la sociedad conyugal, en proporción al tiempo laborado.

Tenemos entonces, de acuerdo con la liquidación definitiva de prestaciones sociales obrante a folio 138 del cuaderno 1° de objeción a inventarios y avalúos, que el señor Walter Kallman Zientek, laboró en la referida empresa desde el día 05 de diciembre de 1985 hasta el 15 de mayo de 2007, es decir 7831 días. De los cuales 151 días fueron en vigencia de la sociedad conyugal Kallman - Mogollón. Por lo que de la suma total de liquidación definitiva de prestaciones sociales, esto es la suma de \$494.840.610, solo \$9.541.685 ingresó al haber absoluto de la sociedad conyugal, y \$485.298.925 ingresó a su haber relativo, con la obligación, por parte de la sociedad, de restituir su valor al causante al momento de la liquidación.

Así las cosas, la objeción formulada con el fin de incluir una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y en favor del socio conyugal Walter Kallman Zientek, está llamada a prosperar, debiéndose incluir la respectiva compensación, en la forma como lo ha enseñado la corte constitucional en sentencia C-278 de 2014.

La Corte, en ese sentido, ha manifestado:

"(...)se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la

correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.”¹

En ese entendido el valor de la compensación que debe reconocerse en favor del causante, debe calcularse de la siguiente manera:

Recompensa por dineros aportados a la sociedad conyugal, antes de la celebración del matrimonio

Año	Dinero aportado a la sociedad conyugal con corrección monetaria	IPC
2006	\$ 312.376.508	1,0448
2007	\$ 326.370.976	1,0569
2008	\$ 344.941.484	1,0767
2009	\$ 371.398.496	1,02
2010	\$ 378.826.466	1,0317
2011	\$ 390.835.265	1,0373
2012	\$ 405.413.420	1,0244
2013	\$ 415.305.508	

La recompensa que debe reconocerse por dineros aportados a la sociedad conyugal, antes de la celebración del matrimonio, corresponde, para el año 2013, a la suma de **\$ 415.305.508**.

Recompensa por dineros con causa de adquisición anterior a la celebración del matrimonio

Año	Dinero aportado a la sociedad conyugal	IPC
2007	\$ 485.298.925	1,0569
2008	\$ 512.912.434	1,0767
2009	\$ 552.252.818	1,02
2010	\$ 563.297.874	1,0317
2011	\$ 581.154.416	1,0373
2012	\$ 602.831.476	1,0244
2013	\$ 617.540.564	

La recompensa que debe reconocerse con causa de adquisición anterior a la celebración del matrimonio, corresponde, para el año 2020, a la suma de **\$ 617.540.564**.

¹ Sentencia C-278 de 2014. M.P Mauricio González Cuervo.

En suma, la recompensa a reconocer en favor de las herederas Kallman Riaño, a cargo de la sociedad conyugal, que debe ser incluida en los inventarios y avalúos, como restitución de los dineros aportados por el causante al momento de la celebración del matrimonio, y los dineros con causa de adquisición anteriores a la celebración del matrimonio, asciende a la suma de **\$1.032.846.072**, y por tanto debe restarse al activo líquido de la sociedad conyugal, a fin de ser reconocida al causante, y por ende a sus herederas.

- 1.2 Que se excluya la partida relacionada en el primer cuadro denominado “dólares citibank... \$137.613294” equivalentes a US\$ 70.570.92 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Manifiesta el objetante que la cantidad de US\$ 51.000.00 se trata de un bien propio que le pertenece exclusivamente al causante. Se trata de un bien propio porque corresponde a dineros que el extinto Walter Kallman Zientek aportó al matrimonio, que provienen de la primera liquidación conyugal que tuvo con la señora Carmen Hermencia Riaño Fajardo.

Añade que la cantidad de US\$ 19.570.92 le pertenece a la señora Erika Valeska Kallman Riaño, producto de sus recursos y ahorros.

Que los dineros se encuentran depositados en una cuenta bancaria establecida en el Citibank de Miami, estado de la Florida de Estados Unidos de Norte América, por la señora Erika Valeska Kallman Riaño, cuya segunda firma para autorizar los depósitos la tenía el causante Walter Kallman Zientek.

La heredera Erika Valeska Kallman Riaño, en su interrogatorio, manifestó sobre los 70.570.92 dólares inventariados por la cónyuge supérstite, que ese no es el valor real existente y que ella tenía consignados aproximadamente 20.000 dólares propios.

Que una vez en un viaje a Miami, su padre se ofreció a manejarle esas inversiones, por lo que debido a la confianza que se tenían decidió poner ese dinero en la misma cuenta, pero que no tenía ningún interés en los rendimientos generados sino en la seguridad que le ofrecía que su padre manejara esos dineros.

Con la declaración del señor Hernán Heraclio Munevar Munevar, se pudo constatar que fue solo hasta el año 2008 cuando ingresaron al patrimonio del causante las sumas de dinero en moneda extranjera, es decir que ingresaron al haber de la sociedad conyugal. Luego, si este dinero representado en dólares americanos hacía parte de los dineros aportados por el causante a la sociedad conyugal, en este punto, ciertamente, se torna irrelevante, por cuanto la recompensa por los dineros aportados ya se encuentra reconocida.

Ahora bien, de lo que se trata es de determinar si a la fecha en que ocurrió el deceso del señor Walter Kallman, la suma de dinero en dólares inventariada por el cónyuge, se encontraba dentro del patrimonio del causante, lo que se puede constatar con el documento obrante a folio 343 del cuaderno 2º de objeción a inventarios y avalúos.

Este documento refleja el estado de la cuenta de citibank, en Estados Unidos, a nombre de Walter Kallman y Erika Valeska Kallman, con un saldo a 30 de septiembre de 2013, de

40.564,13 dólares. Lo que permite aseverar que esta partida fue debidamente incluida y que su exclusión no es procedente.

No obstante, como es evidente, el valor asignado a esta partida en el escrito de inventario y avalúo, no concuerda con el valor real que el documento mencionado logra acreditar.

Se debe tener en cuenta que este producto financiero se encuentra a nombre de Walter Kallman y de Erika Kallman, por lo que inicialmente, los fondos reflejados en el estado cuenta, solo corresponderían en un 50% al causante. Pero, teniendo en cuenta que a folio 5 del presente cuaderno, se afirma por parte del apoderado judicial de la heredera referida, que su poderdante es dueña de la cantidad de 19.570.92 dólares, lo que guarda relación con la declaración de su prohijada, es menester declarar la prosperidad parcial de la objeción formulada a fin de disponer que la partida inventariada debe tener un avalúo de 20.993,40 dólares, que corresponde a la suma de dólares que pertenecían al causante en la cuenta de citibank –Estados Unidos, en la fecha de su deceso.

1.3 Que se excluya la partida relacionada en el según cuadro denominada “Muebles – Enseres” de propiedad de la sociedad conyugal.

Manifiesta el objetante que deben excluirse los siguientes bienes muebles relacionados:

- Cama alcoba auxiliar con mesa de noche
- Mueble auxiliar en madera del baño empotrado en la pared
- Mueble en madera con tres gavetas y dos estantes
- Mueble madera closet auxiliar
- Estufa marca haceb con extractor
- Escritorio estándar
- Cortinas pesadas
- Cortinas velos

Como sustento de su objeción expone que el juego de alcoba ubicado en el cuarto auxiliar que corresponde al dormitorio de la heredera Ingrid Johana Kallman Riaño es de su propiedad fue un regalo de su difunto padre. Hasta el día en que tuvo lugar su deceso, convivían bajo el mismo techo la pareja y la señorita Ingrid Johana.

Sobre los demás bienes denunciados como muebles, considera que son inmuebles por adhesión. Se encuentran empotrados en los muros del apartamento que fue el lugar de residencia de los cónyuges. Se fundamenta en los artículos 656, 658 y 660 del Código Civil.

Para resolver esta inconformidad deberá abordarse en dos partes: El juego de alcoba ubicado en el cuarto auxiliar y los demás muebles relacionados.

Sobre el juego de alcoba, debe indicarse que las declaraciones de Maria Fernanda Mogollón Orozco y Erika Kallman Riaño son coincidentes en afirmar que este mobiliario fue un regalo que el causante realizó en vida a su hija Ingrid Johana Kallman Riaño, y que, precisamente, esa era la razón para que se encontrara en su habitación.

Sin dificultad se advierte que el juego de alcoba inventariado pertenece a la heredera Ingrid Johana Kallman y se impone su exclusión del inventario de bienes relictos del causante.

Sobre los demás bienes denunciados como muebles, y sobre los cuales se sostiene por parte del objetante que corresponden a inmuebles por adhesión, debe resaltarse lo manifestado, por la perito evaluadora designada, en escrito obrante a folios 623 a 625, en el cual se señala que el mueble auxiliar en madera del baño empotrado en la pared, el mueble en madera con tres gavetas y dos estantes, la estufa marca haceb con extractor, el escritorio estándar, las cortinas pesadas y las cortinas de velos, corresponden a inmuebles por adhesión.

No se requiere de mayores esfuerzos dialecticos para llegar a la conclusión de que cortinas, muebles empotrados, gavetas y estantes fijos, estufa y extractor, no debieron ser inventariados por cuanto hacen parte del inmueble ya inventariado. Por lo que prospera la objeción formulada.

- 1.4 Objeción al avalúo de los bienes relacionados en el segundo cuadro denominado “Muebles-Enseres” de propiedad de la sociedad conyugal.

Como bien se indicó en providencia de 17 de marzo de 2015, la etapa procesal para objetar el avalúo de los bienes inventariados, era la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimiento civil, por lo que se encuentra precluida la oportunidad y por tanto debe disponerse la improcedencia de esta objeción.

- 1.5 Bienes de la partida relacionada en el segundo cuadro denominado “Muebles-Enseres” de propiedad de la sociedad conyugal, no se encuentran en el sitio indicado, se encuentran en poder de la señora María Fernanda Mogollón Orozco, los cuales fueron sustraídos del apartamento los días 10 y 14 de septiembre de 2014.

Esta inconformidad no corresponde a la formulación de una objeción, por cuanto, de acuerdo al artículo 601 del CPC, las objeciones al inventario tienen por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo 600. Lo cierto es que no hay claridad sobre lo que se pretenden con esta afirmación y debe disponerse la improcedencia de la objeción planteada.

- 1.6 Que se incluyan bienes relacionados como de propiedad de la sociedad conyugal, los que fueron sustraídos por la señora María Fernanda Mogollón Orozco del apartamento, los días 10 y 14 de septiembre de 2014. Omitió relacionarlos con la finalidad de ocultarlos.

Como se indicó para resolver la anterior inconformidad, las objeciones al inventario tienen por objeto, solamente, que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo 600, por lo que se torna abiertamente improcedente pretender la inclusión de partidas no inventariadas, a través de esta figura.

- 1.7 Objeción al avalúo de los muebles relacionados en el segundo cuadro denominado “Muebles-Enseres” como bienes propios del causante.

Se itera, la etapa procesal para objetar el avalúo de los bienes inventariados, de conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimiento civil, era la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que al encontrarse precluida la oportunidad, se torna improcedente esta objeción formulada.

2. Se procede en segundo orden a resolver las objeciones formuladas por la apoderada judicial de la cónyuge María Fernanda Mogollón Orozco.

2.1 Que se excluyan todos los bienes relacionados en el numeral IV denominados compensaciones debidas por la masa social al causante.

Si bien las compensaciones a que se hace referencia fueron incluidas en el escrito de inventarios y avalúos, también fueron formuladas como objeción, dentro del término de traslado de la diligencia de inventarios y avalúos, razón por la cual fueron objeto de traslado y se resolvieron en esta providencia en el numeral 1.1; por lo que se torna inocuo resolver esta inconformidad, que ya fue resuelta.

2.2 Que se excluyan los valores relacionados en el numeral V denominados sanción por ocultamiento o distracción de bienes.

Claramente, sin que haya lugar a mayores consideraciones, la inclusión de la sanción por ocultamiento o distracción contenida en el escrito de inventarios y avalúos, allegado por el apoderado judicial de las herederas Kallman Riaño, es abiertamente improcedente, por cuanto se trata de una pretensión declarativa, que debe tener lugar al interior del correspondiente proceso que tenga dicho propósito, y no aquí donde el objeto es meramente liquidatorio.

Prospera entonces la inconformidad formulada y deberá excluirse, esta sanción, de los inventarios y avalúos presentados por las herederas Kallman Riaño.

2.3 Inclusión de la compensación a cargo de la masa social y a favor de la cónyuge supérstite.

Manifiesta la objetante que esta compensación tiene un valor de \$35.000.000, representados en la suma de dinero que la cónyuge supérstite obtuvo de la venta de un bien propio, su vehículo, el que tenía al momento de contraer matrimonio con el causante y que entregó para la compra del vehículo marca Mazda, de placas KIR-052, modelo 2011, color plata Sorrento, clase automóvil, tipo sedán, línea 3 All New, relacionado en el activo de la sociedad conyugal.

Para la inconformidad que se resuelve, debe tenerse en cuenta la regla probatoria que indica que quien se encuentre interesado en probar los hechos que soportan su pretensión, deberá aportar las pruebas pertinentes que persigan dicho fin.

Lo cierto es que la objetante nunca indicó las placas del vehículo que presuntamente aportó al matrimonio, tampoco allegó el certificado de tradición donde conste la fecha de compra y de venta del mismo, tampoco el contrato de compraventa o documento que acreditara el precio del vehículo al momento de su aporte, por lo que su exposición de argumentos no trascendió de una simple afirmación.

El único conocimiento que tuvo el despacho sobre el asunto, fue la declaración de la heredera Erika Kallman, quien manifestó que su padre le había regalado a la señora María Fernanda un carro de placas CFZ-361, el cual fue vendido el 9 de septiembre de 2007, por 23 millones de pesos, aportando en su declaración el respectivo contrato de compraventa. También señaló que posteriormente la pareja adquirió el vehículo de placas CPY-083, el cual fue entregado por parte de pago del vehículo de placas KIR-052.

No habiendo certeza sobre la fecha de adquisición del vehículo a que hace referencia la objetante, ni tampoco de su precio al momento del supuesto aporte al matrimonio, no se encuentra llamada a prosperar la presente objeción, y en ese sentido resolverá el despacho.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR la prosperidad** de la objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño, tendiente a la inclusión de las compensaciones que debe la sociedad conyugal al causante Walter Kallman Zientek.
- 2. INCLUIR** a los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal Kallman – Mogollón, por concepto de compensación que debe la sociedad conyugal al causante Walter Kallman Zientek, la suma de **\$1.032.846.072**, que debe ser descontada del activo líquido de la sociedad conyugal, a fin de ser pagada al causante, de conformidad con el punto anterior.
- 3. DECLARAR la prosperidad parcial** de la objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño, encaminada a la exclusión de la partida relacionada en el primer cuadro denominado “dólares citibank... \$137.613294” equivalentes a US\$ 70.570.92 dólares de los Estados Unidos de Norte América.
- 4. MODIFICAR** la partida relacionada por la cónyuge Maria Fernanda Mogollón Orozco, denominada “dólares citibank... \$137.613294” equivalentes a US\$ 70.570.92 dólares de los Estados Unidos de Norte América; precisando que el total de dólares consignados, a nombre del causante, en la cuenta de Citibank, en Estados Unidos de Norte América, corresponde a la suma de **US 20.993,40.**, conforme con lo dispuesto en el punto anterior.
- 5. DECLARAR la prosperidad** de la objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño, encaminada a la exclusión de la partida relacionada en el según cuadro denominada “Muebles – Enseres” de propiedad de la sociedad conyugal.
- 6. EXCLUIR** de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante Walter Kallman Zientek, allegados en su escrito por la cónyuge María Fernanda Mogollón Orozco, todos los bienes inmuebles por adhesión, como lo son: la cama alcoba auxiliar con

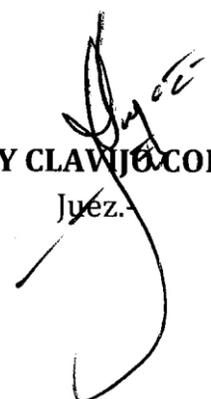
mesa de noche, 2 cortinas de color verde, 2 cortinas en velo blanco alcoba principal, mueble auxiliar en madera del baño empotrado en la pared, 2 cortinas de color ocre, 2 cortinas en velo blanco alcoba auxiliar, mueble en madera con tres gavetas y dos estantes para ubicar televisor grande de pantalla plana, Mueble en madera closet auxiliar – lugar de ubicación de caja fuerte, estufa de 4 con su extractor marca HACEB, cortina en velo blanco comedor, 2 cortinas en velo blanco sala principal, cortina ventana pequeña de la sala principal y escritorio estándar.

7. **DECLARAR la improcedencia** de la objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño, al avalúo de los bienes relacionados en el segundo cuadro denominado “Muebles-Enseres” de propiedad de la sociedad conyugal, por lo considerado.
8. **DECLARAR la improcedencia** de la objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño, denominada “Bienes de la partida relacionada en el segundo cuadro denominado “Muebles-Enseres” de propiedad de la sociedad conyugal, no se encuentran en el sitio indicado, se encuentran en poder de la señora María Fernanda Mogollón Orozco, los cuales fueron sustraídos del apartamento los días 10 y 14 de septiembre de 2014”, por lo considerado.
9. **DECLARAR la improcedencia** de la objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño, encaminada a la inclusión de bienes relacionados como de propiedad de la sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte motiva.
10. **DECLARAR la improcedencia** de la objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Erika e Ingrid Kallman Riaño, al avalúo de los muebles relacionados en el segundo cuadro denominado “Muebles-Enseres” como bienes propios del causante, por lo expuesto en la parte motiva.
11. **ABSTENERSE** de resolver sobre la objeción formulada por al apoderada judicial de la cónyuge María Fernanda Mogollón Orozco, encaminada a que se excluyan todos los bienes relacionados en el numeral IV denominados compensaciones debidas por la masa social al causante, por cuanto ya se resolvió sobre ese mismo punto, con ocasión de objeción formulada por el apoderado judicial de las herederas Kallman – Riaño.
12. **DECLARAR la prosperidad** de la objeción formulada por la apoderada judicial de la cónyuge María Fernanda Mogollón Orozco, tendiente a la exclusión de los valores relacionados en el numeral V, del escrito de inventarios y avalúos presentado por las herederas Kallman Riaño, denominados sanción por ocultamiento o distracción de bienes, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.
13. **EXCLUIR** de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante Walter Kallman Zientek, los valores relacionados en el numeral V, del escrito de inventarios y avalúos presentado por las herederas Kallman Riaño, denominados sanción por ocultamiento o distracción de bienes, conforme al punto anterior.
14. **DECLARAR la improsperidad** de la objeción formulada por la apoderada judicial de la cónyuge María Fernanda Mogollón Orozco, encaminada a la inclusión

de la compensación a cargo de la masa social y a favor de la cónyuge supérstite, por lo considerado.

- 15. APROBAR** la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión del causante Walter Kallman Zientek, teniendo en cuenta las disposiciones precedentes.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, para informarle que la apoderada Judicial del demandado, la Dra. María Edith Canar Montenegro, solicita se le informe como proceder para acceder a la decisión de fondo emitida el pasado 03 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de julio de 2020

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 564

Radicación No. 76001-31-10013-2019-00186-00

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES: EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN

DEMANDADO: SARA MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTRO

Visto el informe de secretaría que antecede, y el contenido de del esrito que antecede, el juzgado,

DISPONE:

- 1. INCORPORESE** al expediente el contenido del escrito que antecede, para que obre y conste.
- 2. REMÍTASE** por secretaria, al correo electrónico de la mandataria maecamon05@yahoo.com, copia íntegra de la sentencias, advirtiéndoles que las mismas se presumen auténticas teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Finalmente es de precisarle a la mandataria, que con la decisión de fondo emitida, se pone fin al presente proceso, restando su archivo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, indicando que el Doctor JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, apoderado de la señora JHOANNA MORCILLO RAMIREZ, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI

AUTO No. 560

Santiago de Cali, Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-0337
DEMANDANTE: JHOANNA MORCILLO RAMIREZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO BRICEÑO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Revisado el proceso, se observa a folio 43 del cuaderno original, liquidación de crédito realizada por el despacho, que arrojó como saldo al mes de noviembre de 2019 en favor de la parte demandante la suma de \$ 15.364.360.00., y el cual aún no ha sido cancelado en su totalidad por el señor REBOLLEDO BRICEÑO, por lo cual es procedente la entrega del título judicial No. 469030002421236 por valor de \$ 7.000.000.00, al doctor JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, apoderado de la señora JHOANNA MORCILLO RAMIREZ.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

HACER entrega del título judicial No. 469030002421236 por valor de \$ 7.000.000.00, al doctor JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, apoderado de la señora JHOANNA MORCILLO RAMIREZ, en razón a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.